



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ºS/66/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS¹ Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	4
2.1. Competencia -----	4
2.2. Precisión del acto impugnado -----	4
2.3. Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	6
2.4. Prestaciones -----	16
3. PARTE DISPOSITIVA -----	19
3.1. Sobreseimiento -----	19
3.2. Improcedencia de las pretensiones -----	19

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del año dos mil dieciocho.

¹ Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/66/2017.

1. ANTECEDENTES:

██████████ por su propio derecho, con fecha 13 de julio del año 2016, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue prevenida y posteriormente admitida mediante acuerdo de fecha 01 de febrero del año 2017. En el juicio de nulidad se tuvo a la actora demandando al DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS²; COMANDANTE DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS³; DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS⁴; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS⁵; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

² Denominación correcta. La actora señaló que se denominaba DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR.

³ Denominación correcta y actual. La actora señaló que se denominaba DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ZONA SUR PONIENTE; DIRECTOR GENERAL REGIONAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO y DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL ZONA SUR PONIENTE.

⁴ Denominación correcta. La actora señaló que se denominaba DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR.

⁵ Denominación correcta. La actora señaló que se denominaba DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

DELEGACIÓN JOJUTLA, ZONA SUR PONIENTE DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA⁶. Señaló como acto impugnado: *"DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL REGIONAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO: LA SUPUESTA ORDEN QUE SE GIRO POR PARTE DEL PARA QUE LA SUSCRITA FUERA CAMBIADA DE ADSCRIPCIÓN ESTO SIN PREVIO PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 171 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 176 AMBOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA."* (Sic) A la actora le fue concedida la suspensión del acto, como se aprecia en el acuerdo de fecha 01 de febrero del 2017; sin embargo, las autoridades demandadas dijeron que ya se había consumado el acto impugnado (se había cambio de adscripción y ejecutado la cancelación del bono); por lo tanto, se quedó sin efecto legal alguno la suspensión otorgada. Las autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de demanda se le dio vista a la actora; sin embargo, no desahogó esa vista ni amplió su demanda. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 05 de diciembre del 2017 se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 15 de marzo del 2018, la Primera Sala de este Tribunal regularizó el procedimiento, requiriendo a la actora de que si era su deseo llamar a juicio como autoridad demandada al COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. La actora no desahogó la vista dada, razón por la cual se le precluyó su derecho

⁶ Denominación correcta. La actora señaló que se denominaba ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN JOJUTLA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR.

de llamar a juicio como autoridad demandada al COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y mediante acuerdo de fecha 03 de mayo del 2018, se turnaron los autos para resolver.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

Porque los actos impugnados se los imputa a autoridades de la administración pública estatal.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como acto impugnado en su **demanda:**

⁷ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

"DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL REGIONAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO: LA SUPUESTA ORDEN QUE SE GIRO POR PARTE DEL PARA QUE LA SUSCRITA FUERA CAMBIADA DE ADSCRIPCIÓN ESTO SIN PREVIO PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 176 AMBOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA." (Sic)

Del análisis de la demanda y de su aclaración de demanda, se puede observar que la actora dice que la orden de cambio de adscripción fue por escrito⁹, emitida por el Director General Regional de la Policía Estatal¹⁰, pero que no le fue entregado ningún documento¹¹.

Por lo que se tiene como **acto impugnado** el escrito que suscribió el Director General Regional de la Policía Preventiva del Estado, a través del cual cambia de adscripción a la ciudadana [REDACTED] de la Policía Preventiva del Estado, a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar; ambas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La actora señaló en los capítulos de Hechos y Suspensión, que debido al cambio de adscripción se le cancelaría el bono mensual que percibe por la cantidad de \$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100 M. N.); este Pleno determina analizar

⁹ Página 2 de autos.

¹⁰ Página 2 de autos.

¹¹ Página 21 de autos.

esta prestación al final de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196¹² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 125¹³, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.¹⁴

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de

¹² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

¹³ ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV.- Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena; y

V.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Este Tribunal tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad

sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."¹⁵; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J.

A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”¹⁶; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹⁷ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹⁸

Las autoridades demandadas DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN JOJUTLA, ZONA SUR PONIENTE DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, opusieron la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifestando que no emitieron el acto impugnado; es decir, que no suscribieron ni ejecutaron el escrito realizado por el Director General Regional de la Policía Preventiva del Estado, a través del cual cambia de adscripción a la ciudadana [REDACTED] de la Policía Preventiva del Estado, a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar; ambas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Así mismo, dijeron que el acto que ejecutaron fue el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de julio del 2016, suscrito por el COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, por el cual se les comunicó que a partir de la fecha del oficio la ciudadana [REDACTED], terminaba su servicio que venía desempeñando en la otrora DIRECCIÓN REGIONAL SUR PONIENTE (la cual cabe precisar que al día de la fecha ha dejado de existir derivado de las reformas realizadas al Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicadas el 04 de enero del 2017), siendo desde ese momento comisionada a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, comisión que fue realizada con fundamento en el artículo 78, fracción IX, de la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone que los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Así mismo, la autoridad demandada COMANDANTE DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, quien sustituyó a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL REGIONAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO, manifestó que no tenía registro policial de la actora, porque pertenece a otra corporación y que en los archivos de la actual administración no obra la documentación que refiere la actora, por lo que no puede corroborarse su dicho.

La parte actora no hizo manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar la demanda.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 386 y 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones corresponde tanto a la parte actora, como a las autoridades demandadas DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE LA

POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN JOJUTLA, ZONA SUR PONIENTE DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al no haber negado lisa y llanamente el acto impugnado.

De la lectura de actuaciones se tiene que **la parte actora** no ofreció medio probatorio alguno, como se demuestra del acuerdo de fecha 07 de noviembre del 2017, emitido por la Primera Sala instructora, que puede ser consultado en las páginas 233 a 235 de autos. Así mismo, las constancias que integran el presente sumario no demuestran la existencia del acto impugnado. La consecuencia legal de la actitud procesal tenida por la actora trae aparejada la **no demostración de la existencia del acto que impugna**, que consiste en el escrito que suscribió el Director General Regional de la Policía Preventiva del Estado, a través del cual cambia de adscripción a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] de la Policía Preventiva del Estado, a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar; ambas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, **las demandadas sí probaron sus afirmaciones**, toda vez que en la página 135 del presente sumario se encuentra la copia certificada del oficio número

[REDACTED] de fecha 07 de julio del 2016, suscrito por el COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, por el cual se les comunicó que a partir de la fecha del oficio la ciudadana [REDACTED] -y otros-, terminaba su servicio que venía desempeñando en la otrora DIRECCIÓN REGIONAL SUR PONIENTE, siendo desde ese momento comisionada a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, comisión que fue realizada con fundamento en el artículo 78, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dispone que los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Se precisa que, mediante acuerdo del 15 de marzo del 2018, la Primera Sala de este Tribunal regularizó el procedimiento con los siguientes alcances:

“Cuernavaca, Morelos, quince de marzo de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano de control de la legalidad es garante de la encomienda constitucional que tutela el derecho de acceso a la administración de justicia en los plazos y términos que fijan las leyes; en ese tenor, en atención a las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, señala:

'sin embargo y dando contestación al numeral 2.- del presente capítulo, mismo en el cual se señala a esta autoridad como autoridad EJECUTORA, he de manifestar a usted, que mediante oficio [REDACTED] de fecha 07 de julio del año 2016, suscrito por el Comisario Jefe Francisco Javier Viruete Mungia, en su carácter de Coordinador General de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se comunicó a esta autoridad hoy demandada, que a partir de la fecha del citado oficio, la C. [REDACTED] terminaba su servicio que venía desempeñando en la otrora "Dirección Regional Sur Poniente'.

Consecuentemente, se deja sin efectos la citación para sentencia ordenada en audiencia de Ley de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior, para el efecto que se requiere a la parte actora para que dentro de un **PLAZO DE TRES DÍAS** manifieste si es deseo llamar a juicio como autoridad demandada al **COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

De ser así, se requiere a la actora para que dentro del plazo concedido exhiba:

- Copias simples de su escrito de demanda y de los documentos que anexa, para el efecto de emplazar a las autoridades antes referidas, conforme al artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se apercibe a la actora que en caso de omitir cumplir con el presente requerimiento en todos y cada uno de sus puntos se tendrá por perdido el derecho que pudiera ejercer para tal efecto.

Lo anterior además con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV, 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos y 109-bis de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA.

Resolución emitida por el licenciado en derecho [REDACTED] Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de Acuerdos licenciado en derecho [REDACTED] con quien actúa y da fe."

Este acuerdo se le notificó a la actora el día 03 de abril del 2018, como se prueba del sello de notificación que puede ser consultado en la página 254 de autos; sin embargo, la actora no desahogó la vista dada, razón por la cual se le precluyó su derecho de llamar a juicio como autoridad demandada al COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS mediante acuerdo de fecha 03 de mayo del 2018¹⁹.

En consecuencia, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; al no haber demostrado la actora la existencia del acto que impugna.²⁰ Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II, de la misma Ley, se

¹⁹ Página 257 de autos.

²⁰ Época: Octava Época. Registro: 210769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

sobresee el presente juicio de nulidad por cuanto al acto impugnado ya señalado.

Este sobreseimiento impide poder analizar las razones de impugnación que vertió la actora, así como su pretensión de nulidad lisa y llana del acto que reclama, porque su pronunciamiento implicaría un análisis de fondo.²¹

2.4. PRESTACIONES.

La actora señaló en los capítulos de Hechos y Suspensión, que debido al cambio de adscripción se le cancelaría el bono mensual que percibe por la cantidad de \$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100 M. N.); este Pleno determina analizar esta prestación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196²² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 125²³, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas al contestar dijeron que a la actora se le otorgaba un bono mensual por la cantidad de

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77 mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

²² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

²³ ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV.- Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena; y
- V.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

\$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100 M. N.), derivado de las funciones que desempeñaba como elemento policial, sin embargo, al personal que se encuentra adscrito y/o comisionado a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar se le otorga vales de despensa por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.)

Para demostrar su dicho exhibieron el documento público original con número de oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo del 2017, suscrito por la T. S. C. [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, dirigido a la M. D. P. P. [REDACTED] TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que es del tenor siguiente:

"Por medio del presente y en seguimiento a su oficio número [REDACTED] mediante el cual solicita diversa información de la ciudadana [REDACTED] al respecto hago de su conocimiento lo siguiente en el orden de su referido oficio:

- 1.- La ciudadana [REDACTED] es elemento activo de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública.
- 1.- Fecha de alta: 16 de abril de 2014.
- 2.- Asignación (comisión): Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Dirección General.
- 3.- Plaza: Policía Raso.
- 4.- A la ciudadana [REDACTED] se le otorgaba un bono mensual por la cantidad de \$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100 M. N.) debido

a las funciones que realizaba como personal adscrito en la Policía Preventiva Estatal.

5.- A la fecha no se le otorga el beneficio del bono en virtud de estar comisionada a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, en este sentido, se le otorgan vales de despensa por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.) mensuales.

Lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar..."

De este oficio se desprenden las razones por las que la actora ya no percibe el bono mensual de \$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100 M. N.) y el por qué actualmente se le otorgan vales de despensa por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.) mensuales.

Con la contestación de demanda y con las pruebas exhibidas por las demandadas -incluido en ellas el oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo del 2017-, se le dio vista a la actora para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera; sin embargo, no desahogó la vista dada ni amplió su demanda, por ello, la Primera Sala instructora declaró precluido su derecho²⁴.

La actora tampoco impugnó el oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo del 2017, en términos de los artículos 98 y 99, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual se tiene por auténtico y hace prueba plena en contra de la actora.

²⁴ A través del acuerdo de fecha 09 de octubre del 2017. Página 237 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo tanto, si la actora no impugnó el oficio citado, ni tampoco amplió la demanda en su contra, queda intocado el mismo.

Razón por la cual es improcedente la pretensión de la actora, al no haber combatido ni desvirtuado la legalidad del oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo del 2017, a través del cual se dan las razones del por qué ya no se le iba a entregar el bono mensual de \$1,900.00 (Mil novecientos pesos 00/100 M. N.) y por qué actualmente se le otorgan vales de despensa por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.) mensuales.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 128, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

3.2. Son improcedentes las pretensiones de la actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente
hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente
número TJA/1^{as}/66/2017, relativo al juicio administrativo
promovido por [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA
INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS;
misma que fue aprobada en pleno del día cinco de junio del año
dos mil dieciocho. CONSTE